

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 318-2005-GG/OSIPTEL

Lima, 23 de agosto de 2005.

EXPEDIENTE	: N° 00012-2005-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdo de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Rural Telecom S.A.C.

VISTO: el “Segundo Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante “Telefónica”) y Rural Telecom S.A.C. (en adelante “Rural Telecom”) con fecha 04 de agosto de 2005, mediante el cual se establecen las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por: (i) el tráfico local cursado desde los teléfonos de abonado de la red fija local de Telefónica hacia los teléfonos de abonado de la red fija local de Rural Telecom y (ii) el tráfico de larga distancia cursado desde los teléfonos de abonado de la red fija local de Telefónica hacia los teléfonos de abonado y teléfonos públicos de la red fija local de Rural Telecom, usando la tarjeta 147 de Telefónica, el cual subsana las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 260-2005-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 079-2002-GG/OSIPTEL de fecha 13 de diciembre de 2002, se estableció la interconexión de la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales de Rural Telecom y la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y servicio portador de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2003-CD/OSIPTEL de fecha 11 de diciembre de 2003, se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en zonas urbanas, de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales de Rural Telecom, y la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en zonas urbanas de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales de Rural Telecom;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 249-2003-GG/OSIPTEL de fecha 11 de julio de 2003, se aprobó el contrato complementario al Mandato de Interconexión vigente entre Telefónica y Rural Telecom, mediante el cual se modifican las condiciones técnicas y económicas aplicables respecto de los enlaces de interconexión;

Que mediante comunicación recibida con fecha 30 de mayo de 2005, Telefónica presentó a OSIPTEL el “Segundo Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito con Rural Telecom, con fecha 14 de febrero de 2005;

Que mediante cartas C.491-GCC/2005 y C.492-GCC/2005, recibidas con fecha 14 de julio de 2005, OSIPTEL notificó a Telefónica y Rural Telecom, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 260-2005-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispuso la incorporación de observaciones al Acuerdo de Interconexión suscrito entre ambas empresas con fecha 14 de febrero de 2005;

Que mediante comunicación recibida con fecha 09 de agosto de 2005, Telefónica presentó a OSIPTEL el “Segundo Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito con Rural Telecom, con fecha 04 de agosto de 2005 al cual se refiere la sección de VISTO, el mismo que incorpora las observaciones al Acuerdo de Interconexión suscrito con fecha 14 de febrero de 2005;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del “Segundo Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito entre Telefónica y Rural Telecom- Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en el numeral 5 del Anexo 2-A- Condiciones Económicas del uso de la Tarjeta 147 del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado el pago de S/. 0.217 por minuto redondeado, sin incluir IGV, por concepto de compensación por el uso de la tarjeta 147 de Telefónica;

Que el referido monto por compensación por uso de la tarjeta 147 está sujeto a que las tarifas a ser aplicadas por Rural Telecom se encuentren en determinados rangos;

Que dentro del marco normativo vigente, la compensación por uso de la tarjeta 147 y el mecanismo de modificación de dicho monto pactado por las partes en un Acuerdo de

Interconexión, no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL, siendo pertinente precisar que Telefónica y Rural Telecom deberán adoptar las acciones necesarias para que el presente Acuerdo de Interconexión se adecue a la normativa que establezca OSIPTEL;

Que en relación con lo anterior, este organismo entiende que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión; debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión- “Segundo Acuerdo Complementario de Interconexión”- suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Rural Telecom S.A.C. con fecha 04 de agosto de 2005, mediante el cual se establecen las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por: (i) el tráfico local cursado desde los teléfonos de abonado de la red fija local de Telefónica hacia los teléfonos de abonado de la red fija local de Rural Telecom y (ii) el tráfico de larga distancia cursado desde los teléfonos de abonado de la red fija local de Telefónica hacia los teléfonos de abonado y teléfonos públicos de la red fija local de Rural Telecom, usando la tarjeta 147 de Telefónica; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos y condiciones establecidos en el numeral 5 del Anexo 2-A- Condiciones Económicas del uso de la Tarjeta 147 del Acuerdo de Interconexión, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Telefónica del Perú S.A.A. y Rural Telecom S.A.C. deberán adoptar las acciones necesarias para que los términos y condiciones, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 establecida en el Acuerdo de Interconexión, se adecue a la regulación que OSIPTEL disponga.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Rural Telecom S.A.C.

Regístrese y comuníquese.

JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General